



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El licenciado Hermes Ariel Ortega Benítez, en representación de **RODOLFO CHIU MORENO**, ha presentado excepción de imprevisión, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **CAJA DE AHORROS** a Tus Útiles Expres, S.A. y Rodolfo Chiu Moreno.

Admitida la presente excepción mediante Resolución de 12 de mayo de 2023, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas, corriéndosele el traslado al ejecutante, Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuraduría de la Administración. (Ver f. 7 del presente cuadernillo).

I. FUNDAMENTO DE LA PARTE EJECUTADA

El licenciado Hermes Ariel Ortega Benítez, en representación de **RODOLFO CHIU MORENO**, solicita se decrete probada la excepción de imprevisión, modificando los términos del contrato y con ello, una modificación de los plazos contenidos en el préstamo con garantía hipotecario objeto del proceso, a fin que el obligado afectado no sufra una carga onerosa. La presente excepción la fundamenta en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el presente es un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia, el cual consagra únicamente en el Código Judicial las excepciones de prescripción y pago.

SEGUNDO: Que de acuerdo con el artículo 1682 del Código Judicial en el proceso ejecutivo se pueden interponer excepciones a favor del ejecutado, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del auto ejecutivo. ... En cuanto a la renuncia de trámites, no opera sobre la excepción de imprevisión, ya que la misma es una situación extraordinaria que no ocurre comúnmente, puesto que al haber imprevisión deben suceder aspectos muy puntuales que

se regulan en el Código Civil. Por lo cual esta excepción debe ser admitida y decidida, ya que su viabilidad está resguardada por las normas que contemplan la imprevisión en el Código Civil.

TERCERO: Que en el país se produce un efecto en la economía nacional a partir del mes de marzo de 2020... Se declaró una pandemia nivel mundial y en nuestro país, lo cual es un hecho público y notorio, dispensado de prueba, razón por la cual ante estas circunstancias la economía sufrió un cambio extraordinario no previsto en ninguna relación contractual, porque era imprevista y al ser imprevista es, a la vez irrenunciable.

CUARTO: Que la propia Corte Suprema de Justicia a partir del Acuerdo No. 147 de 16 de marzo de 2020, publicado la Gaceta Oficial No. 29021-A de 11 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales, precisamente porque no se podía llevar a cabo ninguna actividad, incluyendo las actividades económicas como las que ejerce ni cliente para cancelar su préstamo.

QUINTO: Que los préstamos hipotecarios y demás obligaciones bancarias fueron regulados en la ley 156 de 30 de junio de 2020... Los artículos 2 y 6 de la norma en mención indican con claridad, que en el país se estaba viviendo una situación económica muy difícil, por lo cual se estableció la cesación de pagos de las obligaciones contraídas con bancos, las cuales no podían ser cobradas en el interregno que va del 1 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

SEXTO: ...muchas empresas y personas no pudieron hacer frente a sus obligaciones.

SEPTIMO: Que la Escritura Pública No. 8, 390 de 15 de diciembre de 2020 contiene el contrato suscrito en la demandante y la demanda, no contempla que exista una pandemia a nivel mundial... por lo cual, dicha escritura... no se pueden aplicar a la situación extraordinaria en la cual estuvieron por órdenes gubernamentales sanitarias cerrados muchos negocios, incluyendo en el de mi cliente.

OCTAVO: ...la cláusula décimo octava del contrato de préstamo con garantía hipotecaria la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo... no se puede oponer a mi cliente al decidir esta excepción de imprevisión, porque nunca se pactó lo imprevisible, pues ninguna de la parte podría haber adelantado que una pandemia mundial iba a afectar la economía...

NOVENO: Que, en el presente caso, hay imprevisión... Alegamos la imprevisión en calidad de excepción, tal como lo permiten los artículos 688 y 1682 del Código Judicial.

DÉCIMO: Que es evidente la existencia de imprevisión puesto que ni nuestro mandante, ni la entidad bancaria demandante tenían previstos los efectos económicos generales de una pandemia que afectara su actividad económica.

DÉCIMO PRIMERO: Que la imprevisión viene demostrada con prueba irrefutable por la lista de normas que se dictaron por parte del Gobierno Nacional, las cuales ordenaban el cierre de toda actividad económica...

DÉCIMO SEGUNDO: Que la impresión tal como fue concebida por los legisladores de la época, permite al juzgador de manera equitativa reducir o modificar los términos pactados de la obligación, precisamente para que el obligado, que se ha visto afectado por acontecimientos extraordinarios o imprevisibles, no sufra una carga excesivamente onerosa...

...
...”